



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00255

(14 de febrero de 2023)

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021 y 1223 del 19 de septiembre de 2022 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

y,

CONSIDERANDO:

Que el entonces Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el Ministerio, mediante la Resolución 817 de 24 de julio de 1996, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria al DISTRITO CAPITAL DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ Y/O ALCALDÍA MAYOR DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C., para el proyecto *“DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ - PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR EL SALITRE”*. La Licencia únicamente autorizó el diseño, construcción, operación y demás actividades de la PTAR del Salitre.

Que por medio de la Resolución 1121 del 16 de octubre de 1996, el Ministerio modificó parcialmente la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, solicitando nueva información relacionada con inventario de cuerpos de agua, calidad de aguas, manejo de lixiviados, pozos de agua, monitoreo para la calidad de aire y modelación de ruido, entre otras disposiciones.

Que por medio de la Resolución 577 del 21 de junio de 2000, el Ministerio modificó parcialmente la Resolución 817 del 24 de julio de 1996 y la Resolución 1121 del 16 de octubre de 1996, en el sentido de ampliar el plazo para el cumplimiento de unas obligaciones, entre otras disposiciones.

Que mediante la Resolución 821 del 17 de agosto de 2000, el Ministerio modificó la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el sentido de autorizar el establecimiento de un relleno sanitario o celda piloto.

"Por la cual se ajusta vía seguimiento una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que por medio de la Resolución 1699 del 11 de noviembre de 2005, el Ministerio autorizó unas pruebas operativas a realizarse en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Salitre.

Que a través de la Resolución 2076 del 23 de octubre de 2006, el Ministerio modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 817 de 24 de julio de 1996, en el sentido de conceder la extensión de un plazo para la realización de las pruebas operativas autorizadas. Que mediante de la Resolución 1929 del 1 de noviembre de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 577 del 12 de junio de 2007, en el sentido de ajustar el Plan de Cumplimiento establecido en su artículo segundo, para la ampliación a 8m³ /s y la construcción de la segunda fase del tratamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Salitre.

Que por medio de la Resolución 797 de mayo 16 de 2008, el Ministerio resolvió el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 1929 de 2007, en el sentido de confirmar el plan de cumplimiento modificado y dio un nuevo plazo para la presentación de información.

Que mediante Resolución 993 del 29 de mayo de 2009, el Ministerio autorizó la cesión de la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto denominado *"DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ - PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR EL SALITRE"*, y demás actos administrativos contenidos en el expediente LAM0368, del DISTRITO CAPITAL DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ Y/O ALCALDÍA MAYOR DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ (HOY BOGOTÁ D.C.), a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. EAAB – ESP.

Que mediante la Resolución 49 del 22 de enero de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA negó una solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 817 del 24 de julio de 1996.

Que por medio de la Resolución 1170 del 7 de octubre de 2016, esta Autoridad Nacional, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 49 del 22 de enero de 2016, en el sentido de revocar la Resolución 49 del 22 de enero de 2016, e incluir el predio La Magdalena como sitio de disposición de biosólidos de la PTAR Salitre, por la cual se negó la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, solicitada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ D.C. – EAAB E.S.P.

Que a través de la Resolución 1301 del 31 de octubre de 2016, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el sentido de incluir el predio *"La Magdalena"*, ubicado en la localidad de Kennedy al sur occidente de la ciudad de Bogotá D.C., como sitio de disposición del biosólido proveniente de la PTAR El Salitre.

Que mediante la Resolución 1091 del 8 de septiembre de 2017, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el sentido de otorgar un permiso de aprovechamiento forestal único.

Que por medio de la Resolución 1951 del 29 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Ficha de manejo 7.2.1.3 Plan de manejo forestal y paisajístico del Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de incluir el siguiente indicador: *"Volumen aprovechado /volumen autorizado *100"*, entre otros ajustes.

Que a través de la Resolución 1347 de 30 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

sentido de aprobar la Construcción y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Canoas (PTAR Canoas) localizada en el municipio de Soacha, vereda Charquitos, en el departamento de Cundinamarca, a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, efectuó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM0368, y con base en las resultados de tal revisión, elaboró el Concepto Técnico 7917 de 16 de diciembre de 2022, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto a este último.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015, *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”*

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

El citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 2 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia, para el caso en concreto es competente porque versa sobre el seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 817 de 24 de julio de 1996, para el proyecto denominado *“DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ - PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR EL SALITRE”*.

El Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”*, modificó la estructura de la Entidad, correspondiéndole al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo, conforme se establece en el artículo segundo del precitado Decreto.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le fue asignada al director general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

"Por la cual se ajusta vía seguimiento una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, la Viceministra encargada del Despacho de la Ministra del Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 0015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al doctor RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES, razón por la cual es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

Se tienen en cuenta las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico 7917 de 16 de diciembre de 2022, las cuales sirven de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, las cuales van encaminadas a modificar la Ficha 8.2.3.2. Control de olores ofensivos, establecida por medio del literal d del numeral 14 del artículo cuarto de la Resolución 577 del 12 de junio de 2000.

"(...)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Objetivo del proyecto.

El proyecto "DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ - PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR EL SALITRE" tiene como objetivo el diseño, construcción, operación y demás actividades de la Planta de Tratamiento del río Salitre.

Localización.

El proyecto denominado "DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ - PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR EL SALITRE", se encuentra localizado al costado Norte de la calle 80 y al costado Sur del canal Salitre antes de la desembocadura al río Bogotá, en la localidad de Suba y Engativá.

Por otra parte, el manejo de los biosólidos (secado y disposición final) se realiza en los predios El Corzo (Resolución CAR 3239 de diciembre 12 de 2006) ubicado en la localidad de Bosa y La Magdalena (Resolución ANLA 1301 del 31 de octubre de 2016, que modifica la Resolución 817 del 24 de julio de 1996), se encuentra en la localidad de Kennedy.

(Ver figura "Localización del proyecto "Descontaminación del Río Bogotá - planta de tratamiento de aguas residuales el Salitre" del Concepto Técnico 7917 de 16 de diciembre de 2022).

"(...)

OTRAS CONSIDERACIONES.

"(...)

Modificación de las condiciones de entrega de los resultados de los monitoreos de olores ofensivos del proyecto.

Para el proyecto "DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ - PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR EL SALITRE" fase II, por medio del literal d del numeral 14 del artículo Cuarto de la Resolución 577 del 12 de junio de 2000, se establecieron los monitoreos mensuales de olores ofensivos y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. mantiene seis (6) estaciones con tecnologías automáticas que permiten registro horario (ver siguiente tabla), además de una estación de registro de variables meteorológicas, operadas por la empresa COROLA AMBIENTAL S.A.S., la cual se encuentra acreditada por medio de la Resolución

"Por la cual se ajusta vía seguimiento una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

458 del 9 de junio de 2020, emitida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).

#	NOMBRE ESTACIÓN	CONTAMINANTE		
		Azufre total reducido (TRS)	Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)	Amoniaco (NH ₃)
1	Pretratamiento		X	X
2	Ciclo ruta Cortijo		X	X
3	Acueducto		X	X
4	Portería		X	X
5	Edificio Administración	X		X
6	Barrera ambiental 1-2	X		X

Por un lado, durante cada seguimiento a los resultados de los monitoreos de olores ofensivos, se han presentado excesos en los límites permisibles establecidos por la Resolución 1541 de 2013, especialmente para los contaminantes sulfuro de hidrógeno (H₂S) y azufre total reducido (TRS) a pesar de la implementación de las medidas de manejo que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. mantiene; y, de otra parte, la comunidad del área de influencia mantiene una percepción dividida frente a este impacto, ya que algunos actores sociales lo atribuyen a la operación de la PTAR, pero otros expresan que no solo es por el proyecto, sino que también hay influencia de otras fuentes generadoras de olores. Por tanto, con el propósito de poner a disposición en tiempo real, la información al respecto, para que se puedan dirimir las quejas que la comunidad mantiene sobre el proyecto e impacto por olores ofensivos, y logre acceder a ella fácilmente e informarse, se hace necesario el ajuste a las condiciones de entrega de los resultados de los monitoreos de olores ofensivos.

Conforme a las condiciones anteriores, el análisis sistémico e integral de calidad de aire requerido para una evaluación de impactos acumulativos, hace necesario un análisis tendencial de las variables de calidad de aire asociadas a olores ofensivos, para lo cual la ANLA precisa definir si las condiciones tiempo contempladas en el marco de monitoreo y seguimiento que realiza actualmente el proyecto necesitan o no ser configuradas con mediciones sistemáticas para ser presentadas de forma oportuna, permitiendo la presentación y disponibilidad de información en el menor tiempo posible.

Conforme a lo anterior, el Equipo de Seguimiento Ambiental - ESA de esta Autoridad Nacional considera pertinente modificar la Ficha 8.2.3.2. Control de olores ofensivos, establecida por medio del literal d del numeral 14 del artículo cuarto de la Resolución 577 del 12 de junio de 2000, en el sentido de solicitar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. que partir del tercer mes contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, radique a la ANLA las mediciones validadas de olores ofensivos del proyecto "DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ - PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR EL SALITRE" - Expediente LAM0368, bajo las siguientes consideraciones:

- i. Las estaciones que hacen parte de los monitoreos de olores ofensivos mantendrán la siguiente codificación ANLA:

NOMBRE ESTACIÓN	ID_ANLA	COORDENADAS			
		GEOGRÁFICAS		ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
		LAT. N	LONG. W	ESTE	NORTE
Pretratamiento	MCA-LAM0368-0001	04°44'09.12"	74°07'04.77"	4876059,22	2081407,42
Ciclo ruta Cortijo	MCA-LAM0368-0002	04°43'47.38"	74°07'17.19"	4875675,63	2080740,65
Acueducto	MCA-LAM0368-0003	04°44'13.08"	74°07'14.67"	4875754,51	2081529,48
Portería	MCA-LAM0368-0004	04°44'05.85"	74°07'34.11"	4875155,43	2081308,50
Edificio Administración	MCA-LAM0368-0005	04°44'11.52"	74°07'31.95"	4875222,24	2081482,45
Barrera ambiental 1-2	MCA-LAM0368-0006	04°43'55.40"	74°07'10.49"	4876176,50	2080986,05

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

- ii. Las estaciones mantendrán el registro de los contaminantes: azufre total reducido (TRS), sulfuro de hidrógeno (H₂S), Amoniaco (NH₃) y variables meteorológicas (temperatura del aire, precipitación, velocidad y dirección del viento, humedad relativa y radiación solar).
- iii. Las mediciones de TRS, H₂S y NH₃, se deben realizar utilizando métodos acreditados por IDEAM, conforme al artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015.
- iv. Las mediciones validadas de las estaciones deben ser radicadas a la ANLA, hora a hora, a través del correo centromonitoreo@anla.gov.co y como se venía realizando, en informe consolidado mensual en los informes de cumplimiento ambiental (ICA) semestrales, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), ventanilla física o al correo licencias@anla.gov.co. Lo anterior, referenciando cada entrega como “Reporte monitoreo MCA-LAM0368”.
- v. La información del monitoreo deberá ser entregado en un archivo formato .csv, .xls o .xlsx, sin protección, diligenciando los siguientes campos:

ID_MAI_AN L	ID_MON_AI R	PARÁMETR O	REGISTR O	FECH A	HORA_I NI	HORA_FI N

ID_MAI_ANL: Corresponde al identificador único de la estación de monitoreo planteado por la ANLA.

ID_MON_AIR: Identificador único del punto de monitoreo de calidad de aire utilizado previamente en el Modelo de Almacenamiento Geográfico Vigente.

PARÁMETRO: Corresponde el parámetro a reportar:

- TRS: Concentración de azufre total reducido.
- H₂S: Concentración de sulfuro de hidrógeno.
- NH₃: Concentración de amoniaco.
- VViento: Velocidad del viento medida a 10 m.
- DViento: Dirección del viento medida a 10 m
- Taire: Temperatura del aire medida a 2 m.
- Precip: Precipitación
- Haire: Humedad relativa medida a 2 m.
- Rsolar: Radiación solar medida a 2 m.

REGISTRO: Corresponde al registro a reportar, esta columna solo deberá llevar caracteres numéricos positivos con aproximación decimal separada por puntos (ejemplo: 1.0). Si no se tiene información no se envía el campo. Las unidades de cada parámetro son las siguientes: TRS, H₂S en µg/m³, velocidad del viento en m/s, dirección del viento en °, temperatura del aire en °C, precipitación en mm, humedad relativa en %, radiación global en W/m.

FECHA: Corresponde a la fecha de muestreo. Su formato debe ser DD-MM-YYYY.

HORA_INI: Corresponde a la hora inicio del muestreo. Utilizar sistema horario de 24 horas (ejemplo: 18:30 para las 6:30 p.m.)

HORA_FIN: Corresponde a la hora finalización del muestreo. Utilizar sistema horario de 24 horas (ejemplo: 18:30 para las 6:30 p.m.).

Sin perjuicio de lo anterior, los resultados de los monitoreos de la concentración de los contaminantes y de las variables meteorológicas, deberán presentarse de forma acumulada en los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA semestrales, con su respectivo análisis integral.

(...)

"Por la cual se ajusta vía seguimiento una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.****A. Generalidades.**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una

"Por la cual se ajusta vía seguimiento una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

B. Del ajuste vía seguimiento de los instrumentos de manejo.

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, incluido lo referente al Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El citado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Por su parte, es pertinente señalar que la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental Competente.

La presente actuación, encuentra pleno sustento jurídico si se tiene en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar.

"(...) continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para tomar las medidas de ajuste vía seguimiento de los instrumentos de manejo y control establecidos previamente en el marco de sus competencias normativas. Así mismo, la función de control y seguimiento ambiental permite a la autoridad adecuar las medidas de manejo ambiental del proyecto, a la realidad actual de los impactos ambientales que el mismo genera, de tal manera que dichas medidas no pierdan pertinencia y eficacia respecto del impacto previsto.

En adición a lo indicado, y en la misma línea argumentativa expuesta, no puede perderse de vista que las actuaciones de la ANLA, como ente administrativo, deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste.

Es así como la realidad del proyecto objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de modificar el instrumento de manejo, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente, en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

C. Del carácter dinámico de la Licencia Ambiental

En consideración a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo evaluado por esta Autoridad Nacional, es necesario realizar un ajuste vía seguimiento, teniendo en cuenta las condiciones y/o necesidades actuales del proyecto; pues los instrumentos de manejo y control ambiental no constituyen actos administrativos estáticos, si no que por el contrario deben ser dinámicos para adaptarse a los cambios normativos y responder a las necesidades medioambientales en aras de su protección.

Es por lo que la normatividad ambiental vigente, regula y permite la modificación de dichos instrumentos, a efecto de garantizar que las medidas de manejo que se implementen sean suficientes y adecuadas a la realidad de los bienes jurídicos objeto de protección.

Así, los instrumentos de manejo y control ambiental no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, ello por cuanto se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, el cual fue definido por la Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2009, de la siguiente manera:

“El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia.”

Con todo, el ajuste o actualización de los componentes, elementos y factores de los instrumentos de manejo y control ambiental, a través de las figuras que la norma establece para el efecto, obedece a garantizar la protección eficiente de los recursos naturales y el medio ambiente y a su vez la interacción armónica entre los proyectos obras y actividades que se desarrollan, los ecosistemas presentes en la zona y los habitantes del área circundante.

D. Del caso en concreto.

Como consecuencia de lo expuesto a lo largo de este pronunciamiento, es importante señalar que esta Autoridad Nacional considera necesario que se realice un análisis tendencial de las variables de calidad de aire asociadas a olores ofensivos, para lo cual la ANLA precisa definir si las condiciones tiempo contempladas en el marco de monitoreo y seguimiento que realiza actualmente el proyecto necesitan o no ser configuradas con mediciones sistemáticas para ser presentadas de forma oportuna, permitiendo la presentación y disponibilidad de información en el menor tiempo posible.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente acto administrativo se modificará la Ficha 8.2.3.2. Control de olores ofensivos, establecida por medio del literal d del numeral 14 del artículo cuarto de la Resolución 577 del 12 de junio de 2000, en el sentido de requerir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. para que partir del tercer mes contado a partir de la ejecutoria de esta Resolución, radique a la ANLA las mediciones validadas de olores ofensivos del proyecto “DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO BOGOTÁ - PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR EL SALITRE”

Finalmente es importante precisar que la actual decisión, se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento la Licencia Ambiental Ordinaria otorgada a través de la Resolución 817 de 24 de julio de 1996, en el sentido de modificar la Ficha 8.2.3.2. Control de olores ofensivos, establecida por medio del literal d del numeral 14 del artículo cuarto de la Resolución 577 del 12 de junio de 2000, en el sentido de requerir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. para que partir del tercer mes contado a partir de la ejecutoria de esta Resolución, radique a la ANLA las mediciones validadas de olores ofensivos del proyecto “DESCONTAMINACIÓN DEL RÍO

“Por la cual se ajusta vía seguimiento una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

BOGOTÁ - PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR EL SALITRE”, bajo las siguientes consideraciones:

- i. Las estaciones que hacen parte de los monitoreos de olores ofensivos mantendrán la siguiente codificación ANLA:

NOMBRE ESTACIÓN	ID_ANLA	COORDENADAS			
		GEOGRÁFICAS		ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
		LAT. N	LONG. W	ESTE	NORTE
Pretratamiento	MCA-LAM0368-0001	04°44'09.12"	74°07'04.77"	4876059,22	2081407,42
Ciclo ruta Cortijo	MCA-LAM0368-0002	04°43'47.38"	74°07'17.19"	4875675,63	2080740,65
Acueducto	MCA-LAM0368-0003	04°44'13.08"	74°07'14.67"	4875754,51	2081529,48
Portería	MCA-LAM0368-0004	04°44'05.85"	74°07'34.11"	4875155,43	2081308,50
Edificio Administración	MCA-LAM0368-0005	04°44'11.52"	74°07'31.95"	4875222,24	2081482,45
Barrera ambiental 1-2	MCA-LAM0368-0006	04°43'55.40"	74°07'10.49"	4876176,50	2080986,05

- ii. Las estaciones mantendrán el registro de los contaminantes: azufre total reducido (TRS), sulfuro de hidrógeno (H₂S), Amoniac (NH₃) y variables meteorológicas (temperatura del aire, precipitación, velocidad y dirección del viento, humedad relativa y radiación solar).
- iii. Las mediciones de TRS, H₂S y NH₃, se deben realizar utilizando métodos acreditados por IDEAM, conforme al artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015.
- iv. Las mediciones validadas de las estaciones deben ser radicadas a la ANLA, hora a hora, a través del correo centromonitoreo@anla.gov.co y como se venía realizando, en informe consolidado mensual en los informes de cumplimiento ambiental (ICA) a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), ventanilla física o al correo licencias@anla.gov.co. Lo anterior, referenciando cada entrega como “Reporte monitoreo MCA-LAM0368”.
- v. La información del monitoreo deberá ser entregado en un archivo formato .csv, .xls o xlsx, sin protección, diligenciando los siguientes campos:

ID_MAI_ANL	ID_MON_AIR	PARÁMETRO	REGISTRO	FECHA	HORA_INI	HORA_FIN

ID_MAI_ANL: Corresponde al identificador único de la estación de monitoreo planteado por la ANLA.

ID_MON_AIR: Identificador único del punto de monitoreo de calidad de aire utilizado previamente en el Modelo de Almacenamiento Geográfico Vigente.

PARÁMETRO: Corresponde el parámetro a reportar:

- TRS: Concentración de azufre total reducido.
- H₂S: Concentración de sulfuro de hidrógeno.
- NH₃: Concentración de amoniac.
- VViento: Velocidad del viento medida a 10 m.
- DViento: Dirección del viento medida a 10 m
- Taire: Temperatura del aire medida a 2 m.
- Precip: Precipitación
- Haire: Humedad relativa medida a 2 m.

"Por la cual se ajusta vía seguimiento una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

- Rsolar: Radiación solar medida a 2 m.

REGISTRO: Corresponde al registro a reportar, esta columna solo deberá llevar caracteres numéricos positivos con aproximación decimal separada por puntos (ejemplo: 1.0). Si no se tiene información no se envía el campo. Las unidades de cada parámetro son las siguientes: TRS, H2S en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, velocidad del viento en m/s, dirección del viento en $^\circ$, temperatura del aire en $^\circ\text{C}$, precipitación en mm, humedad relativa en %, radiación global en W/m.

FECHA: Corresponde a la fecha de muestreo. Su formato debe ser DD-MM-YYYY.

HORA_INI: Corresponde a la hora inicio del muestreo. Utilizar sistema horario de 24 horas (ejemplo: 18:30 para las 6:30 p.m.)

HORA_FIN: Corresponde a la hora finalización del muestreo. Utilizar sistema horario de 24 horas (ejemplo: 18:30 para las 6:30 p.m.).

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, los resultados de los monitoreos de la concentración de los contaminantes y de las variables meteorológicas, deberán presentarse de forma acumulada en los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA semestrales, con su respectivo análisis integral.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. identificada con el NIT 899.999.094, o a quien haga sus veces por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar de tal situación, el titular de la licencia o permiso provisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la alcaldía municipal de Soacha y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

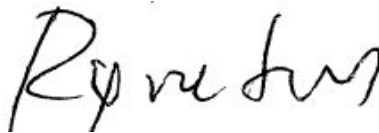
ARTÍCULO QUINTO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por el representante o apoderado debidamente constituido de la sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

"Por la cual se ajusta vía seguimiento una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

BOGOTÁ E.S.P., por escrito ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 de febrero de 2023



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
Director General

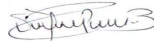
Ejecutores

MARIA CAROLINA MORANTES
FORERO
Contratista



Revisor / Líder


SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI
CERON
Contratista



OSCAR MAURICIO JARAMILLO
RODRIGUEZ
Profesional Especializado



ARIS FABIAN CASTRO
RODRIGUEZ
Contratista



Expediente No. LAM0368
Concepto Técnico 7917 de 16 de diciembre de 2022
Fecha: enero 2023

Proceso No.: 2023028029

Archívese en: LAM0368

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

"Por la cual se ajusta vía seguimiento una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"
